

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 5 - Enero 2010

Nueva Ley de Cámara de Cuentas

Se aprueba la Ley de Cámara de Cuentas de Aragón con el consenso unánime de todos los Grupos parlamentarios.

Continúa en la página 18 ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 4 El desarrollo estatutario
- 9 Tribunal Constitucional
- 10 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

Nuevo modelo de Cámara de Cuentas

Las Cortes de Aragón, mediante acuerdo unánime de todos los grupos, han aprobado una nueva ley de la Cámara de Cuentas de Aragón que deroga la anterior ley del año 2001 que nunca ha llegado a aplicarse a pesar de que establecía que en el plazo de tres meses se constituiría la Cámara de Cuentas. La mejor manera de constatar que no era una buena ley es que no ha llegado a tener aplicación.

En el año 2001 no se acertó con el modelo de Cámara de Cuentas y el principal motivo fue que, a pesar de lo que sugiere su denominación, en realidad se constituía como un órgano unipersonal (el Auditor General de Aragón), que debía elegirse con una mayoría cualificada de las Cortes de tres quintos y estaba sometido a un sistema de incompatibilidades que hacía imposible encontrar una persona que contará con la confianza de gobierno y oposición, y que, además, conociera el sector público aragonés.

El nuevo modelo aprobado por las Cortes opta por un órgano colegiado de tres miembros, (uno de los cuales ostentará la condición de Presidente), mantiene el necesario consenso de tres quintos de las Cortes y flexibiliza el sistema de incompatibilidades. Esperemos que con estos cambios esta vez sí se pueda cumplir el plazo de tres meses para su constitución, de inaplazable necesidad si se tiene presente que actualmente el Tribunal de Cuentas acumula un retraso de tres años en Aragón.

El funcionamiento de la Cámara de Cuentas, que es un mandato del Estatuto de Autonomía de Aragón, debe servir como garantía de un mejor control y fiscalización del gasto del sector público aragonés, premisa esencial en un estado moderno, que sin duda contribuirá a una mayor racionalización y eficacia del gasto público.



XIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés

Durante el mes de noviembre, el Colegio de Abogados de Zaragoza acogió las tres primeras sesiones de los Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés que como cada año coordina el Justicia de Aragón y organizan todas las profesiones jurídicas de la Comunidad Autónoma. En la presente edición, la sesión de clausura se trasladó al Salón de Actos del Museo de Teruel hasta donde se desplazó una nutrida representación de juristas de Zaragoza que se unieron a los asistentes de la capital turolense.

El objetivo del Foro es promover el conocimiento y el estudio del Derecho Aragonés desde el punto de vista teórico y práctico para lo cual el Justicia edita las Actas en un volumen con importante difusión a nivel nacional que incluye tanto las ponencias, a cargo de reconocidos profesionales, como el debate posterior. Dichas actas también están disponibles en la web del Justicia www.eljusticiadearagon.es y en el portal temático de la Institución www.derechoaragones.com



Los temas de exposición y debate elegidos este año fueron la Ley de Sucesiones, el Concurso de Acreedores y el Consorcio conyugal, la Transmisión de la Vivienda Protegida y la nueva Ley de Urbanismo de Aragón. Como ya es habitual en las últimas

ediciones, a los temas de derecho privado se suman otros de derecho público aragonés con el fin de dar cabida a la reflexión en torno a la actividad legislativa de la Comunidad Autónoma.

Apertura del Año Judicial en Aragón



El 7 de octubre de 2009 tuvo lugar en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Aragón la apertura del Año Judicial en nuestra Comunidad Autónoma con intervención del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri, del Fiscal Superior de Aragón, José María Rivera y del vocal del Consejo General del Poder Judicial, Felix Azón. Zubiri en su discurso planteó la necesidad de afrontar coordinadamente y sacar adelante los grandes retos de la Justicia como la agilización

de los procesos judiciales y la mejora de las infraestructuras. Por su parte el Fiscal Superior destacó el trabajo realizado por la fiscalía en delitos de violencia de género y de delincuencia informática, sobre todo en este caso lo referente a la difusión de la pornografía infantil.

Finalmente Felix Azón resaltó que el año 2008-2009 ha sido el año en el que se ha marcado un punto de inflexión en la mejora de la Administración de Justicia.

El Gobierno de Aragón crea la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior

El Consejo de Gobierno ha dado luz verde, a instancias del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, a la creación de la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Esta unidad, formada por personal del Gobierno de Aragón, realizará labores de apoyo y asistencia al Fiscal Superior en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras o gestión de personal, entre otras. Además, desarrollará labores de colaboración para lograr la efectividad de las funciones que Aragón tiene atribuidas en materia de medios personales y materiales en relación con los correspondientes a la Fiscalía, acciones que se podrán realizar directamente por la Unidad de Apoyo mediante acuerdos de colaboración con las unidades administrativas creadas por la Comunidad Autónoma en desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

María Teresa Bonel Labarga. Presidenta del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

¿Qué significa para el colectivo que usted preside la publicación de La Ley 13/2009 de Reforma de la Legislación Procesal?

El Gobierno de la Nación ha escuchado las reivindicaciones del Colectivo de los Graduados Sociales, que durante 20 años veníamos solicitando la firma del Recurso de Suplicación para cerrar así el ciclo procesal que permite su actuación profesional ante la Jurisdicción Social.

Resultaba un sinsentido que los Graduados Sociales pudiéramos representar técnicamente a nuestros clientes en la primera instancia y que, en cambio, no pudiéramos formular el recurso de suplicación en segunda instancia.

Esta reforma, implica, que los Graduados Sociales podremos interponer, representar técnicamente y firmar el recurso de suplicación sin más autorización que la de nuestro propio cliente.

¿Han visto cumplidas sus expectativas?

Con la Reforma Procesal que el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad el pasado día 15.10.09, los Graduados Sociales hemos visto totalmente cumplidas nuestras aspiraciones ante la Jurisdicción Social, al contemplar dicha reforma la modificación de la Ley de Procedimiento Laboral que nos permite interponer, firmar, e impugnar los Recursos de Suplicación.

El Gobierno y el principal partido de la oposición defendieron esta profunda reforma, dando cabida a nuestro Colectivo en algo que ya se venía haciendo de hecho, pero que la ley vetaba nuestra firma, menoscabando así nuestra cualificación profesional. Ahora, con la nueva ley, los Graduados Sociales alcanzamos, ante la Jurisdicción Social, nuestro bien merecido reconocimiento profesional e institucional.

Con esta capacidad profesional estamos garantizando a los ciudadanos de España una más y mejor tutela de sus Derechos ante los Tribunales de Justicia en el Orden Social, y es sin duda, la consecución de un anhelo de nuestra profesión.

¿Qué retos hay pendientes en su trabajo?

Sobre todo, en lo que se refiere al ámbito



jurisdiccional, derivar los casos de la Seguridad Social de lo Contencioso-Administrativo a lo Laboral. También nos proponemos afianzara nuestras competencias en recursos humanos y selección de personal.

¿Qué competencias menos conocidas de su profesión destacaría?

Lo cierto es que tenemos unas competencias que afectan a grandes colectivos. Pocos saben, por ejemplo que actuamos de mediadores en los conflictos laborales, una faceta de una gran importancia. Y también tenemos una presencia significativa en los sindicatos, donde nuestros conocimientos resultan fundamentales en la Asesoría jurídica.

¿Son muchos en Aragón?

En ejercicio, estamos alrededor de 450. Algunos trabajan como autónomos y otros están en la Administración, en los gabinetes de recursos humanos de las empresas y en los sindicatos.

¿Qué supondrá para la profesión el Plan Bolonia?

Un importante avance, ya que pasaremos de ser diplomatura a ser un grado que se podrá estudiar en Zaragoza a partir del 2010.

Presentación del libro Capitulaciones Matrimoniales de la Jacetania de Gómez de Valenzuela

La localidad oscense de Hecho fue el escenario elegido para la presentación del último libro de la colección editorial sobre derecho aragonés "El Justicia de Aragón" titulado "Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania" escrito por el diplomático aragonés Manuel Gómez de Valenzuela.

El alcalde de la localidad, Manuel Gutiérrez, fue el anfitrión de un encuentro que reunió al autor de la obra, al Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, y al Catedrático de Derecho Civil, Jesús Delgado Echeverría. A tres bandas, explicaron el trasfondo jurídico y sociológico que hay tras los documentos de capitulaciones que se realizaban entre el siglo XV y el XIX en la zona de la Jacetania. Información y anécdotas sobre la sociedad y las costumbres de la época en relación con el matrimonio y los bienes que cada uno de los cónyuges aportaba a esta unión.

Este libro de Gómez de Valenzuela es el cuarto de una serie sobre capitulaciones matrimoniales, los anteriores dedicados al Valle de Tena, Alto Gállego y Jaca a los que hay que añadir la obra titulada "Testamentos mancomunados del Valle de Tena" de la misma colección.



Ley de Lenguas Propias de Aragón

La Ley 10/2009 de uso, protección y promoción de Lenguas Propias de Aragón se fundamenta en los principios de voluntariedad, no cooficialidad y de zonificación. Los dos primeros principios implican el reconocimiento de la existencia en nuestro territorio de lenguas propias "originales e históricas" de Aragón, el aragonés y el catalán, de forma que los aragoneses tienen derecho a conocerlas; estudiarlas y usarlas en su relación con las Administraciones Públicas y en la vida económica y social. La Ley recalca que en cualquier caso *"la lengua oficial de la Comunidad Autónoma es el castellano"*.

El derecho a la enseñanza reglada del aragonés y el catalán se circunscribe a las zonas de uso histórico predominante y su aprendizaje será voluntario. Se establece la existencia de cuatro zonas de utilización: una de utilización histórica predominante del aragonés "junto al castellano" en el norte; una zona de uso predominante del catalán "junto al castellano" en el este, una mixta en el área nororiental, y una zona de uso exclusivo del aragonés con modalidades y variedades locales. En estas zonas, que serán declaradas por el Gobierno de Aragón, las lenguas propias gozarán de especial protección favoreciéndose su enseñanza y uso, especialmente en las relaciones con las Administraciones Públicas. La Ley crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, que asesorará a las instituciones públicas en materia de política lingüística, la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán, que serán las autoridades lingüísticas de ambas lenguas en Aragón, estableciendo las normas del uso correcto.

Finalmente se refiere la Ley al derecho de los ciudadanos, en las zonas de utilización predominante, a expresarse de forma oral o escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón ante las Administraciones públicas. Prevé incluso la reforma del Reglamento de las Cortes para regular el uso de las lenguas propias en la institución parlamentaria, los documentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las tres lenguas y la toponimia será la de uso histórico y cada ayuntamiento decidirá en qué lengua rotula las vías públicas.

Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Ley Autonómica de Medidas Tributarias

Las medidas legislativas impulsadas en la Ley 13/2009 se circunscriben principalmente a una prudente extensión de los beneficios fiscales y a la exoneración o simplificación en el cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, con el objetivo, en ambos casos, de crear un clima de seguridad y garantía de los medios tributarios que los ciudadanos tienen a su disposición para gestionar favorablemente sus economías domésticas.

El segundo condicionante que rige esta iniciativa legislativa es el derivado de la expectativa resultante ante la inminente aprobación del nuevo modelo de financiación de las comunidades autónomas, que aportará mayores recursos financieros y posibilitará el ejercicio autonómico de una capacidad normativa mayor respecto a los tributos cedidos, consistiendo una norma de tránsito, austera y cautelosa en cuanto a las novedades en materia tributaria, marco en el que se encuadran las reformas normativas de distinto calado, tanto en la delimitación de la objetiva materia imponible de las tasas, como en la regulación de los medios de impugnación revisorios.

Así, respecto de ITPAJD, en los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda se eleva la bonificación de la cuota, pasando del 90 al 100 por 100, sin obligación de presentar la correspondiente autoliquidación.

En AJD, la bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria en la modificación del método o sistema de amortización y demás condiciones financieras de los préstamos hipotecarios se extiende igualmente a los créditos hipotecarios, evitando la discriminación de este tipo de operaciones financieras.

Se bonifica también al 100 por 100 en ITP la cesión a terceros de los derechos sobre viviendas de protección oficial en construcción, antes de la calificación definitiva.

En ISD, en la bonificación por donaciones, se exonera del requisito de formalización en escritura pública cuando la donación se efectúe como consecuencia de un proceso de separación o divorcio, siempre que conste en el convenio regulador aprobado judicialmente. Asimismo, en los contratos de seguros sobre la vida en los que el titular efectúa aportaciones a favor del cónyuge o de los hijos, se exige únicamente

la presentación de la póliza o documento contractual de cobertura del riesgo.

En la Tasa fiscal sobre el Juego se regula el canje fiscal, permitiendo el mismo únicamente en los supuestos de canjes de máquinas del mismo tipo y cuota tributaria y se exoneran de tributación los supuestos de baja temporal de la autorización de explotación de las máquinas recreativas y de azar, lo que permite a los obligados tributarios un mejor ajuste a la presente situación económica adversa.

En materia de tasas administrativas se modifican diversas tarifas, aplicando incrementos distintos de los establecidos con carácter general en la Ley de Presupuestos y se crean nuevos hechos imposables en alguna de ellas, creándose una nueva tasa por derechos de examen de pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional. Asimismo, se añade una disposición a la Ley de Tasas y Precios públicos donde se recoge, con carácter general, los servicios o actividades por los que pueden establecerse tasas

Introduce igualmente la ley una amplia revisión de la ley de Reclamaciones Tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, que incluye incluso un cambio de denominación de la misma, regulando la revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón".

Por otra parte, se modifica la Ley de Hacienda estableciendo con carácter general la prescripción de los derechos y obligaciones a los cuatro años, de forma similar a la establecida en materia tributaria.

Por último, esta Ley perpetúa la técnica consistente en incorporar, como anexos a la misma, los textos actualizados de las distintas leyes modificadas, que en conjunto se configuran como un auténtico «Código tributario» de la Comunidad Autónoma de Aragón", sector del ordenamiento en constante crecimiento y evolución, de gran utilidad como garantía del principio de seguridad en el campo normativo.

José Luis Pérez San Millán

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la D.G. de Tributos del Gobierno de Aragón

Avances en el Desarrollo del Estatuto de Autonomía de Aragón



El 24 de noviembre de 2009 tuvo lugar en Zaragoza, bajo la Presidencia de la delegación aragonesa, la III reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, Comisión que según el Estatuto de Autonomía de Aragón es el instrumento principal de relación entre la Comunidad Autónoma y el

Se concretarán las competencias de Aragón para gestionar la reserva hídrica del Ebro

Estado. Se adoptaron importantes acuerdos que inciden en el desarrollo del Estatuto y que versaron sobre las siguientes cuestiones.

Se acordó en materia hidráulica por un lado la constitución de un grupo de trabajo cuyo cometido se centrará en concretar las com-

Se fijarán las inversiones prioritarias del Estado en Aragón

petencias que puede ejercer la Comunidad Autónoma de Aragón en la gestión de la reserva de los 6550 hectómetros cúbicos garantizada por el Estatuto de Autonomía de Aragón. Por otra parte se firmó un Acuerdo que tiene por objeto fijar mediante conve-

nio con el Estado la construcción de la balsa de Monroyo y los embalses de Comellares y Peñarroya de Tastavins para la regulación en la cuenca alta del río Tastavins, primera obra de regulación estatal que se ejecutará por Aragón. Para la fijación de las inversiones del Estado en Aragón se alcanzó el acuerdo

para la negociar anualmente las inversiones prioritarias del Estado en Aragón y las obras e infraestructuras a ejecutar mediante convenio, así como para comprobar el seguimiento de la ejecución presupuestaria efectivamente realizada en Aragón y subsanar en su caso los créditos presupuestarios no ejecutados.

También en el seno de esta reunión se acordó abrir las ponencias técnicas para la negociación de los traspasos en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia y ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Aragón,

de aeropuertos ubicados en el territorio de Aragón que no tengan la calificación legal de interés general y en materia inspección de trabajo.

Por su parte se formalizó en la Comisión Bilateral el Acuerdo administrativo de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Aragón en materia policial sobre ampliación de funciones y efectivos de la Policía Nacional adscrita, acuerdo que supone una avance para sentar las bases de creación de la Policía autonómica.

Finalmente se firmaron Acuerdos sobre el seguimiento de las relaciones de colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón y en materia de Unión Europea relacionados con presidencia española en el primer semestre 2010 para canalizar mediante un diálogo regular con el Estado, la información de los temas de interés para la Comunidad Autónoma.

Jesús Divassón Mendivil
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Regulación aragonesa de los concejos abiertos

La Ley 9/2009 reguladora de los Concejos abiertos deriva de la nueva competencia atribuida de forma expresa por el Estatuto de Autonomía en su artículo 82.2. Se trata de una previsión estatutaria no solo nueva sino también peculiar, pues ningún otro Estatuto reformado alude expresamente a este tema. Hay que entender, por tanto, que este precepto refleja la preocupación por un régimen especial que, en virtud de la normativa estatal, se viene aplicando en Aragón a un número creciente de municipios. Antes de la aprobación de la LBRL, existían en Aragón 10 municipios en régimen de Concejo abierto y en la actualidad se aplica ya a 143.

Entre los problemas a que se enfrentan los municipios sujetos a este régimen de gobierno (Alcalde y Asamblea, integrada por todos los electores del municipio) y que la nueva regulación trata de superar, podemos destacar las inexactitudes en el padrón, en cuanto al requisito de residencia habitual, que provoca dificultades para obtener quórum de asistencia para el correcto funcionamiento de las sesiones de la

Asamblea vecinal, la soledad del Alcalde en el ejercicio de la dirección del municipio, dada la imposibilidad de contar con colaboradores legitimados democráticamente, o la dificultad de debatir directamente en una Asamblea cuestiones de determinada complejidad técnica o legal. La nueva ley pretende reducir de modo importante aquéllos municipios en los que se aplicará el régimen de Concejo abierto, actualmente a los menores de 100 habitantes. Se trata de una modificación importante que pretende mejorar la forma de gobierno de un número notable de municipios, evitando las disfunciones mencionadas anteriormente. Así funcionarán en Aragón en régimen de Concejo abierto:

- a) Los municipios de menos de 40 habitantes y aquellos que tradicionalmente hayan venido funcionando con este singular régimen de gobierno y administración.
- b) Aquellos otros municipios en los que sus circunstancias peculiares lo hagan aconsejable, y así se acredite y resuelva en el procedimiento correspondiente.

- c) Las entidades locales menores que cuenten con población inferior a 40 habitantes.

La característica principal de esta ley es la flexibilidad de su articulado, porque las entidades locales que funcionen en régimen de Concejo abierto a la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por dicho régimen hasta la celebración de elecciones locales y por tanto, existe un margen de tiempo suficiente para que en la aplicación de esta modificación pueda tenerse en cuenta la participación y la peculiar posición de cada municipio afectado, dejando abierta la posibilidad de que, en casos justificados, un municipio de 40 habitantes o más pueda optar por mantener el régimen de Concejo abierto, con total respeto a su autonomía municipal. No se pretende así imponer a los municipios un nuevo régimen de gobierno, sino ofrecerles la posibilidad alternativa de que puedan regirse por el sistema de democracia representativa.

Paula Bardavío Domínguez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Los Centros Integrados de Formación Profesional en Aragón

Con fecha 17 de noviembre de 2009, se publicó el Decreto 190/2009, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en Aragón, que desarrolla el Real Decreto 1558/2005.

Un centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y de los sectores productivos que debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas. Asimismo, pretende atender a las necesidades de cualificaciones inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles. En los centros integrados de formación profesional se impartirán ofertas formativas que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, incluyendo entre sus acciones aquellas que favorezcan la inserción y reinserción laboral de los trabajadores. Asimismo, incorporarán servicios de información y orientación pro-

fesional, y en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral.

El Decreto define los fines y las funciones de estos centros, así como el procedimiento para su creación y autorización, indicando los requisitos que deben reunir los centros integrados. También se establece como debe de realizarse el plan de actuación y el proyecto funcional de los mismos, indicando su grado de autonomía de gestión y su financiación. Se regulan sus órganos de gobierno, de participación y de coordinación, estableciendo su composición y las funciones de cada uno de ellos. Entre ellos, cabe destacar el Consejo Social como órgano de participación de la sociedad aragonesa en la gestión de estos centros, que estará integrado por representantes del centro, de la administración y de los agentes sociales. Especial importancia tienen los departamentos estratégicos para la realización de los fines y funciones de los centros: el de calidad y mejora continua, el de innovación

y transferencia de conocimiento, el de información, orientación profesional y empleo y el de evaluación y acreditación de competencias. Estos departamentos son los que van a desarrollar las acciones que acercarán los centros integrados a la población y a las empresas de Aragón. Se define el personal docente que puede ejercer la docencia y el desarrollo de las funciones de información y orientación profesional y su participación en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

Finalmente indicar que se ha aprovechado el mismo Decreto para la creación de los primeros cinco centros públicos integrados de formación profesional, dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que entrarán en funcionamiento en el curso académico 2010/2011.

Fernando Lorente Roy
Jefe de Servicio de Formación Profesional de la D.G. de Formación Profesional y Educación Permanente del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

Se amplia la cooperación entre las comunidades autónomas

El pasado 16 de noviembre se celebró en Barcelona el V Encuentro de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía, que vienen celebrándose desde julio de 2008, a iniciativa de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, con el objetivo de lograr una nueva política de cooperación horizontal y de cohesión del Estado de las Autonomías.

En este V Encuentro, las seis Comunidades participantes –Aragón, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Baleares y Castilla y León– han acordado tramitar dos convenios de colaboración, en materia turística y de salud. El primero de ellos permitirá el fortalecimiento del sector turístico en las respectivas Comunidades Autónomas mediante el desarrollo de actuaciones comunes, y el segundo facilitará la homologación de las licencias de los fabricantes de productos ortopédicos. Asimismo, las seis Comunidades Autónomas han firmado una declaración conjunta por la que solicitan al Gobierno central una mayor participación en determinados organismos estatales, tal y como prevén sus Estatutos de Autonomía. En concreto, el Acuerdo adoptado sugiere que se reformen la Ley del Consejo Económico y Social y la Ley reguladora de Radio Televisión Española, para permitir la participación autonómica en el nombramiento de sus vocales o consejeros. Por otra parte, dada la incidencia que las decisiones emanadas de la Unión Europea tienen en las competencias autonómicas, se reclama la participación de las Comunidades Autónomas en las reuniones informales del Consejo de Ministros de la Unión Europea, del COREPER y de las formaciones del Consejo que se ocupan del mercado interior, la industria, la investigación, el transporte, las telecomunicaciones y la energía.



Otro de los Acuerdos que se adoptaron fue el de reclamar al Estado un cambio en su política normativa relativa al establecimiento de las bases, de tal forma que como regla general, éstas se contengan en norma con rango de ley, tal y como exige el Tribunal Constitucional, y sólo excepcionalmente se utilicen las normas reglamentarias. Por ello, las Comunidades Autónomas asistentes a estos Encuentros solicitan que cuando se utilice el reglamento para fijar las bases, se justifique expresamente en el preámbulo de la norma y, además, se dé un trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas, que sería necesario incorporar formalmente a la Ley 50/1997, del Gobierno.

Por otra parte, se ha alcanzado un acuerdo para solicitar la reforma del Real Decreto

estatal del año 1983 que regula la ordenación general de precedencias protocolarias, con el fin de adecuarlo a la estructura institucional de las Comunidades Autónomas. Para ello, se deberían incorporar instituciones, como el Justicia de Aragón, y mejorar en el orden de precedencias a los Consejeros autonómicos.

Por último, en este V Encuentro se han aceptado las peticiones de La Rioja y Castilla-La Mancha para integrarse en este grupo de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía, por lo que podrán participar ya en el VI Encuentro, que se celebrará en Baleares la próxima primavera.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Voluntades anticipadas: modificación normativa

En uso de la atribuciones conferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por el art. 71 Estatuto de Autonomía y en el ámbito del derecho reconocido en el art. 14.4 del mismo se ha dictado la Ley 8/2009, de 22 de diciembre que modifica la Ley 6/2002, de Salud de Aragón en lo relativo a las voluntades anticipadas entendidas como el documento dirigido al médico responsable en el que una persona mayor

de edad, con capacidad legal suficiente y libremente, manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permiten expresar personalmente su voluntad. La modificación legal por un lado flexibiliza el procedimiento de declaración cuando se realiza ante testigos reduciéndolo a dos, transfiere la Dependencia del Registro de Voluntades An-

tipadas del Servicio Aragonés de Salud al Departamento competente en materia de Salud y determina la necesidad de coordinar este Registro con el Registro Nacional de Instrucciones Previas previsto en la Ley estatal 41/2002.

Jesús Divassón Mendivil
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

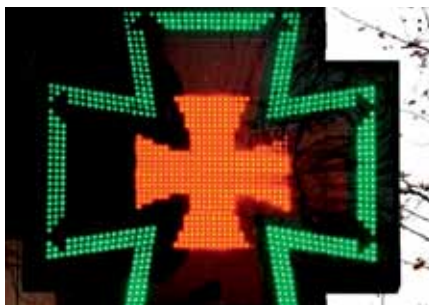
Nuevo reglamento de ordenación farmacéutica

El Decreto 197/2009, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1999, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, sustituye al Decreto 38/2001, por el que se aprobó el Reglamento por el que se regulan las condiciones y procedimientos para la apertura, transmisión, traslado, funcionamiento, modificación y cierre de las Oficinas de Farmacia y botiquines farmacéuticos. Con la experiencia adquirida tras ocho años de aplicación del Decreto 38/2001 se hacía necesario un nuevo decreto en el que se estableciera un procedimiento más ágil de adjudicación de Oficinas de Farmacia y una adaptación del baremo de méritos por el que se rige la citada adjudicación a las nuevas normativas que se han desarrollado en este periodo.

Algunas de las modificaciones introducidas en el procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia, con objeto de agilizarlo han sido: solicitud única con tasa única en lugar de una solicitud por cada zona de salud, elección de la farmacia según puntuación en un acto público único y disminución del número de resoluciones que deben ser publicadas en el BOA.

Otras modificaciones han ido encaminadas a aclarar aspectos que se relacionan en el Anexo del Reglamento y que hacen referencia al baremo de méritos para el acceso a la titularidad de Oficina de Farmacia, como son las siguientes:

- En el apartado I, sobre Experiencia Profesional, se ha aumentado la pun-



- tuación por realizar dicho ejercicio en Oficinas de Farmacia ubicadas en localidades de menos de 1000 habitantes.
- En este mismo apartado también se ha unificado la puntuación del ejercicio profesional en Oficinas de Farmacia de localidades de más de 10.000 habitantes con el ejercicio en Estructuras de Atención Primaria, Servicios de Farmacia hospitalaria, Almacenes de Distribución, Corporaciones Farmacéuticas y Administración.
 - En el apartado II, referente a Méritos Académicos, además de la Especialidad de Farmacia Hospitalaria se tienen también en cuenta otras especialidades farmacéuticas.
 - Otro cambio relevante hace referencia a las actividades de formación continuada, de tal manera que, a partir del 6 de agosto de 2006, fecha en la que tuvo lugar la puesta en marcha de la Comisión de Acreditación de las Actividades de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, únicamente se

computarán aquellos cursos que estén acreditados por esta Comisión o por cualquier otra Comisión de Acreditación de otras comunidades autónomas que formen parte del Sistema de Acreditación de las Actividades de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Respecto al apartado VII del anexo del Reglamento donde se valora la situación en la que los farmacéuticos son titulares o cotitulares de una Oficina de Farmacia, se reduce el porcentaje de puntuación de un 50% a un 25 % y se aclara que solo se incrementará o reducirá la citada puntuación a los farmacéuticos con Oficina de Farmacia en Aragón, según renuncien o transmitan la farmacia durante la tramitación del procedimiento.

Finalmente, destacar que los objetivos que se quieren conseguir con este nuevo decreto, es facilitar la apertura de Oficinas de Farmacia conforme a los criterios de planificación que recoge la Ley 4/1999, y dotar al procedimiento de adjudicación de nuevas Oficinas de Farmacia de seguridad jurídica a través de su adaptación al nuevo marco normativo, a fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia y concurrencia competitiva.

José Ignacio Gaspar Escayola

Jefe de Servicio de Oferta Sanitaria, Formación y Control y Uso del Medicamento de la D.G. de Planificación y Aseguramiento del Gobierno de Aragón

Publicación de normas

Decreto 181/2009

De 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 11/11/2009)

Decreto 185/2009

De 3 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de video vigilancia de la Entidad Pública del Banco de sangre y tejidos de Aragón.

(BOA 17/11/2009)

Decreto 192/2009

De 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «Sistema de las ayudas de los Fondos europeos agrícolas gestionados por el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma de Aragón» y se suprimen diversos ficheros.

(BOA 04/12/2009)

Decreto 195/2009

De 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Observatorio Aragonés de las Comarcas.

(BOA 04/12/2009)

Decreto 200/2009

De 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Voluntario de Entidades Adheridas a la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias (EACCEL).

(BOA 04/12/2009)

Decreto 215/2009

De 15 de diciembre, por el que modifica el Decreto 163/2008, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones.

(BOA 18/12/2009)

Tribunal Constitucional

Inconstitucionalidad y nulidad de Reglamento estatal por vulneración de competencias autonómicas en materia de turismo

La sentencia del T.C. de 28 de septiembre de 2009, aborda el conflicto de competencia planteado por la Junta de Galicia contra diversos preceptos del R.D. 1916/208, de 21 de noviembre por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, alegando la Junta que el citado Reglamento vulneraba sus competencias en materia de fomento y planificación de su actividad económica al llevar a cabo una injustificada centralización de la gestión de las subvenciones en materia turística de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El T.C., con apoyo en abundante doctrina constitucional, recuerda que al no ser la materia de turismo una competencia exclusiva estatal el alcance de su actividad genérica de fomento debe delimitarse con precisión, a fin de evitar la invasión competencial de las Comunidades Autónomas, circunstancia que en determinados preceptos del R.D. no se cumple. Por ello declara la inconstitucionalidad de los mismos, declarando además de acuerdo con el art. 66 LOTC, y ahí radica la importancia de la sentencia, la nulidad de los mismos, pues "la cobertura competencial en la que han

pretendido ampararse y de la que carecen es la misma en cualquier parte del territorio del Estado, sin que tampoco, como hemos comprobado, se trate de preceptos que regulen medidas temporales ya agotadas en el momento de dictarse la presente resolución, dado que los mismos son susceptibles de ser aplicados en sucesivos ejercicios presupuestarios".

Jesús Divassón Mendivil
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Vulneración de tutela efectiva: interrupción del plazo por previa demanda ante otro orden jurisdiccional cuya incompetencia no era manifiesta

La STC 194/2009, de 28 de septiembre otorga al recurrente el amparo solicitado frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona que desestimaba por extemporánea su demanda contra el Sindicato de Riegos de una Comunidad de Regantes. La resolución judicial impugnada apreciaba la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por el recurrente, argumentando que el plazo de un año al que se refiere el art. 142.5 de la Ley 30/1992 no quedaba interrumpido por la previa presentación de la demanda ante la jurisdicción civil, ya que había existido una falta de diligencia

del recurrente al dirigirse a aquella jurisdicción, por ser clara y evidente la competencia del orden contencioso-administrativo.

El T.C. entiende que la resolución impugnada vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, desde la concreta perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. Argumenta la STC que, si bien la interpretación realizada por el órgano judicial sobre la imposibilidad de interrupción del plazo de prescripción no puede calificarse de arbitraria ni de irrazonable, sí que resulta sin embargo excesivamente rigorista y contraria al principio pro actione, toda vez que no puede afirmarse

que la cuestión de la competencia de los órdenes jurisdiccionales para resolver esta reclamación fuera una cuestión incontrovertida. De hecho, la falta de competencia de la jurisdicción civil, para conocer de la reclamación extracontractual por daños causados por la Comunidad de Regantes, no era en absoluto manifiesta, como demuestra el hecho de que los propios órganos jurisdiccionales que han conocido de la pretensión del recurrente, han tenido pronunciamientos contradictorios al respecto.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario

La STC 190/2009, de 28 de septiembre, estima el recurso de amparo formulado por el entonces portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra sendos Acuerdos de la Mesa del Congreso que rechazaron la solicitud de comparecencia del Vicepresidente de la CNMV ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, argumentando que de conformidad con los usos parlamentarios, la comparecencia de los órganos colegiados

ha de hacerse a través de su presidente o persona en quien delegue.

El T.C. considera que dicha denegación vulnera el derecho fundamental de los Diputados integrantes del grupo parlamentario recurrente a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad. La Sentencia, tras reconocer que los usos parlamentarios han constituido y constituyen un importante instrumento normativo

dentro de la organización y funcionamiento de las Cámaras, advierte que estos usos no pueden restringir el contenido de las prerrogativas parlamentarias recogidas en los Reglamentos de las Cámaras.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Conflicto en caso de escolarización: interés del menor

La Sentencia dictada por la Sección 2ª de la A.P. de Zaragoza de 6 de septiembre de 2009, resuelve la discrepancia surgida entre los progenitores separados de tres niñas de 6,5 y 3 años en cuanto a su escolarización. La madre, que ostenta la custodia de las menores, pretende el cambio del centro público al que acuden, a un centro privado de orientación religiosa, el padre se opone.

La cuestión se resuelve por la Audiencia conforme lo dispuesto en el art.71 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, atendiendo al interés de las menores, desechando valoraciones sobre la calidad educativa, orientación religiosa e incluso el mayor coste económico del cambio. Debe tenerse en cuenta en el presente supuesto, en primer lugar, la menor distancia-tiempo en el recorrido y entrega de las menores a través del autobús escolar, la propia aquiescencia del padre en su momento al haberse realizado solicitud verbal en el Colegio privado constante matrimonio y el hecho de que residiendo el no custodio, en otra localidad distante de Zaragoza 300 Km, es la progenitora custodia la que aprecia mejor como puede materializarse la gestión educativa de las hijas, por lo que se resuelve el conflicto en favor de la progenitora que ostenta la guardia y custodia de las menores.

Juan Carlos Arqué Bescós
Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Zaragoza

Admisión excepcional de los créditos notificados con posterioridad a la presentación del informe por la administración concursal

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Zaragoza, de 30 de septiembre de 2009, resuelve el supuesto por el que el Gobierno de Aragón instó incidente concursal para impugnar la lista de acreedores presentada por los administradores en procedimiento de Concurso Voluntario, con la finalidad de que se incluyeran créditos a su favor en el mencionado informe. La comunicación de los créditos fue extemporánea (una vez depositado el informe en el Juzgado), por haber tenido entonces conocimiento de su existencia, a través de la emisión de la debida certificación administrativa.

La Ley concursal 22/2003, prevé, a efectos de comunicación de créditos, tres supuestos diferentes con distintas consecuencias jurídicas: 1/ que se proceda a la comunicación de los créditos dentro del plazo de un mes que fija el artículo 21.1.5 LC, esto es, desde que se notifique al acreedor el Auto de declaración del concurso, o bien desde que publique mediante edictos; 2/ que se comuniquen los créditos fuera del plazo de un mes (supuesto anterior) pero antes de que se emita informe por parte de la administración concursal,

lo que conlleva que se califiquen como créditos subordinados por aplicación del artículo 92.1 de la LC; y, por último, 3/ que se comuniquen los créditos con posterioridad a que la administración concursal deposite su informe. En este último caso podría entenderse, a los efectos del concurso, que el crédito (extemporáneamente comunicado) ha desaparecido al no haber tenido conocimiento del mismo la administración concursal para la elaboración del informe en los plazos previstos en la Ley; sin embargo, en este punto existen resoluciones judiciales contradictorias, admitiéndose por los juzgados esta comunicación de créditos, con carácter excepcional, con base en el artículo 86.2 de la LC el cual obliga a los administradores concursales a incluir en la lista de acreedores aquellos créditos que, si bien han sido comunicados con posterioridad, han sido reconocidos mediante certificación administrativa.

Susana Hernández Bermúdez
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Indebida impugnación de las cuentas sociales para revisar las retribuciones de los administradores

El Juzgado de lo Mercantil nº.2, de Zaragoza, en sentencia de 17 de septiembre de 2009 desestima la demanda interpuesta por varios de los socios de una sociedad limitada, impugnando las cuentas anuales aprobadas por su Junta General. El motivo principal de la impugnación era el incremento de los salarios de los dos Administradores Mancomunados, incremento reflejado en las cuentas anuales aprobadas, considerando que dicho acuerdo beneficiaba a dos de los socios de la compañía, lesionando los intereses de la sociedad.

Desestima la demanda ya que, por un lado, no se considera suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la estimación de la acción ejercitada. La parte actora no ha acreditado, debidamente, que dicho acuerdo lesione los intereses de la sociedad, ni que, del mismo modo, beneficie exclusivamente a dos de sus socios, ni que, existiera una relación de causalidad entre tal supuesto beneficio y perjuicio. Por otro lado, establece que no cabe articular, procesalmente, la impugnación de las cuentas anuales de una sociedad para revisar la retribución de los administradores, si ésta se considera excesiva y abusiva, en tanto que dicha retribución no se oponía a los Estatutos sociales, no requería acuerdo de la Junta General, y, además, las cuentas en ningún momento dejaban de reflejar dicho gasto, mostrándose, así, la imagen fiel de la situación patrimonial de la sociedad. Para tal supuesto, señala la sentencia, existen otros cauces procedimentales más apropiados para revisar tal incremento retributivo como, entre otros, la posible acción de responsabilidad contra dichos administradores.

Daniel Chóliz del Junco
Deloitte Abogados

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

Responsabilidad civil de abogados y procuradores: del daño moral al daño patrimonial.

La sentencia de la Sección Cuarta de la A.P. de Zaragoza de 6 de noviembre de 2009 recoge la evolución jurisprudencial sobre la naturaleza del daño en el que pueden incurrir abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión.

Según la doctrina jurisprudencial imperante hasta hace pocos años, la negligencia de un abogado o de un procurador que privara a su cliente, bien del acceso a la justicia, bien del acceso a otras instancias o grados jurisdiccionales, podría generar un daño patrimonial que se identificaba con la potencial prosperabilidad de la acción que no se pudo dilucidar jurisdiccionalmente por la negligencia del profesional. Como quiera que probar la viabilidad de esa acción suponía realizar un juicio prospectivo de su éxito, en el que no sería parte quien sí lo era en la relación jurídica no dilucidada, por tanto sin plena contradicción, el TS entendió que ello suponía realizar meras conjeturas y un juicio puramente especulativo (sentencias de 11 de noviembre de 1997 y de 28 de enero de 1998), de manera que sólo cuando existía una alta certeza del derecho del cliente se reconocía el daño patrimonial. Pero junto a ese daño patrimonial la mencionada jurisprudencia consideraba que la "pérdida de una oportunidad", que representaba el ejercicio extemporáneo de la acción o del recurso, era un daño moral perfectamente indemnizable.

Existía una corriente doctrinal que cuestionaba éste planteamiento y consideraba que la mera lesión de un derecho subjetivo no supone per se la causación de un daño; ni aunque se trate de la lesión del derecho fundamental a obtener la tutela judicial. De manera que la "pérdida de una oportunidad" es un daño exquisitamente patrimonial que se representa por la ganancia futura desaparecida. Esta corriente parece haber sido asumida por el TS en sus últimos pronunciamientos, sentencia de 27 de julio de 2006 y, sobre todo, en la de 12 de mayo de 2009. Este cambio de criterio es absolutamente trascendental en orden al planteamiento de la demanda de responsabilidad profesional y a su prueba: ahora hay que alegar y probar el buen derecho del cliente que vio frustradas sus perspectivas.

Juan Ignacio Medrano Sánchez
Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Adquisición por usucapión de servidumbre de paso y su extinción

La sentencia nº. 13/2009, de 1 de diciembre, dictada por el TSJ de Aragón, resuelve el recurso de casación foral instado al amparo del art. 477.1 de la L.E.C. por infracción del 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. La cuestión debatida en el procedimiento es la existencia de un servidumbre de paso, y su vigencia. Se

solicita por la actora la declaración de existencia de servidumbre de paso, basándose en título de constitución del año 1790 y en cualquier caso por usucapión por ser la misma aparente en aplicación del artículo 147 de nuestra Compilación. El Juzgado de Primera instancia estimó íntegramente la demanda que fue revocada por la A.P. de Huesca, planteándose el recurso de casación foral, instancia en la que excluyendo la revisión de la prueba, declara adquirida por usucapión la servidumbre en base a la existencia de un "hueco" practicado en el muro de piedra que limitaba ambas fincas, circunstancia que es la que determina el signo apariencia de presencia de la servidumbre, y de ahí, al cumplirse los plazos previstas, la declaración de adquisición por usucapión.

Ahora bien, independientemente de dicha declaración, la Sala trata de las causas de extinción de la servidumbre alegadas y no tratadas en apelación, al haberse negado la presencia misma de la servidumbre, declarando extinguida la misma por la construcción de una pared por parte del actor que impide el adecuado uso e la servidumbre. Por ello, la sentencia dictada en casación foral, si bien recoge el motivo de la casación alegado por la recurrente, desestima el recurso al declarar extinguida la servidumbre de conformidad con lo previsto en el artículo 546.3 del Código Civil.

Francisco Javier Bartolomé Auría
Abogado

La doctrina del riesgo en daños producidos en eventos deportivos

La Sentencia de la A.P. de Zaragoza (Sección Cuarta) desestima íntegramente mediante sentencia nº. 417/2009, de 1 de septiembre de 2009 el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº. 19 de Zaragoza, que denegó al demandante la pretensión de responsabilidad interpuesta por los daños sufridos mientras presenciaba un evento deportivo en el Estadio de la Romareda al recibir un balonazo en el ojo.

La Sentencia fundamenta su decisión en la no aplicación al caso concreto de la doctrina del riesgo, en base a la reciente jurisprudencia del T.S., pues el que se genera en el caso enjuiciado no excede de los estándares medios, es conocido por el espectador (recurrente), y por lo tanto, se asume conforme a los parámetros sociales. No hay causalidad jurídica resultante de un posterior juicio de imputación, que consiste en la valoración de las diversas conductas concurrentes y de sus respectivas circunstancias, al objeto de determinar si puede ponerse a cargo del agente el daño producido, o en que medida es justo hacerla, lo que depende de una serie de criterios de imputación objetiva. En el caso planteado, el riesgo es escaso, conocido sobradamente por la recurrente y aceptado por los usos sociales con relación a los criterios de organización de los estadios dispuestos por las autoridades deportivas, lo que origina la desestimación del recurso de apelación.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Denuncia falsa contra la Administración de Justicia

La sentencia de la A.P. de Zaragoza de 21 de septiembre de 2009 realiza un análisis detallado del delito tipificado en el art. 456 C.P. en su modalidad de denuncia falsa formulada en este caso contra un Secretario Judicial. Comienza indicando la sentencia que con la regulación de este delito se trata de evitar la posible perversión del proceso penal con su ilegítima puesta en marcha y de proteger la función jurisdiccional y el correcto funcionamiento del aparato judicial desde el doble punto de vista de las actividades instructora y juzgadora.

A continuación expresa los requisitos exigidos por la jurisprudencia del T.S. para la concurrencia de este tipo penal y que desde la vertiente del tipo objetivo de lo injusto son la imputación de unos hechos no cometidos, que tales hechos falseados sean constitutivos de delito o falta, que la imputación se haga en forma positiva no como mera sospecha, y que se dirija a funcionario que por razón de su función tenga el deber de actuar en averiguación del hecho denunciado. Desde el punto de vista subjetivo es necesario que el que acusa tenga conciencia de que los hechos imputados son falsos y que a pesar de ello deliberada y maliciosamente formalice la denuncia, es decir, en expresión de la jurisprudencia, que tenga la intención de faltar a la verdad, que debe ser objeto de cuidadosa investigación y de rigurosa exigencia. En el caso examinado la A.P. condena al acusado al considerar que formuló la denuncia con un evidente enmascaramiento y maquillado de los hechos con la intención deliberada y obstinada de perjudicar y lesionar el honor y la actividad profesional del Secretario Judicial denunciado.

Jesús Divassón Mendívil
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Corrupción de menores: subtipo agravado de utilización de menores de 13 años

Practicada diligencia de entrada y registro en el domicilio de los acusados, se ocuparon tres CDs que contenían gran cantidad de archivos de video y fotografías, en algunas de las cuales aparecían menores de 13 años obligadas a realizar actos sexuales, así como un ordenador encendido activado el programa Emule, descargando 100 archivos casi en su totalidad relacionados con pornografía infantil. El Ministerio Fiscal, formuló acusación como autores de tres delitos de prostitución y corrupción de menores de los artículos 189.1.b) y 189.3.a) y b) del C.P.

La Sentencia de la Sección Tercera de la A. P. de Zaragoza de 17 de septiembre de 2009 condena por el tipo básico del artículo 189, pero no aplica el subtipo agravado de utilización de menores de 13 años, recogiendo la doctrina muy reciente del T.S.. Y no porque no se haya probado que algunos de los archivos contuvieran material pornográfico relativo a menores de 13 años, circunstancia

que...“resulta obvia una vez visionadas las fotografías que obran en la causa”. La objeción proviene de la interpretación que en cuanto al subtipo agravado viene haciendo el T. S., que ha resuelto en el sentido de que cuando el legislador se refiere a “utilizar” menores de 13 años está aplicando el verbo “utilizar” como sinónimo de usar, aprovechar, emplear o servirse de dichos menores, y estas acciones pueden integrar directamente las conductas previstas en la letra a) del apartado 1, pero no necesariamente todas las descritas en la letra b), pues la difusión o posterior utilización de imágenes producidas por otro no significa usar o utilizar a los menores, sino difundir los soportes ya elaborados en los que sí se han utilizado menores de 13 años en persona, de forma que sería necesario establecer en cada caso, en relación con la letra b) del apartado 1, si ha concurrido o no esta utilización. La proyección de las pautas precedentes al caso determina necesariamente la inaplicación del subtipo agravado de la utilización de menores de 13 años, puesto que los acusados se han limitado a poseer archivos pornográficos de menores de 13 años, a sabiendas de que al mismo tiempo los estaban difundiendo a otros internautas. Pero en ningún caso consta prueba acreditativa que hayan utilizado a los menores de edad para elaborar el material ni tampoco consta que hayan intervenido en su producción.

Alejandro Fernández Furquet
Fiscal Jefe Provincial de Zaragoza

No toda ocupación de inmueble es ilícito penal

Los acusados se encontraban encartados por un delito de Usurpación en su forma no violenta que se tipifica en el artículo 245.2 del C.P. La Sentencia 329/2009, de fecha 21 de Octubre, del Juzgado de lo Penal nº. 7 de Zaragoza indica que para que se dé este delito debemos de estar hablando de una ocupación sin violencia o intimidación, que quien la realice carezca de título jurídico que legitime su posesión, que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble y que concurra dolo en el autor de la ocupación. Asimismo, la Sentencia objeto de estudio recoge que no toda perturbación de la posesión puede resultar punible, siendo sólo punible en el caso de que el ocupante tuviera la intención de ejercer los derechos posesorios sobre el inmueble ocupado. En tal sentido, estarían fuera del tipo las ocupaciones de fincas abandonadas o ruinosas, las ocupaciones temporales o transitorias y ocasionales, entre las que se incluyen las meras entradas para dormir, y las que no tienen vocación de permanencia.

En este caso concreto se absuelve a los acusados ya que por un lado quedó probado que se trataba de una vivienda deshabitada, en situación de abandono hasta tal punto de carecer de baño, y de suministros básicos. Por otro lado no se pudo probar que los encartados fueran quienes descerrajaran el inmueble ni que fueran los primeros ajenos a la propiedad en penetrar y permanecer, así como el que permanecieron en la misma en un corto periodo de tiempo.

Beatriz Carcedo Orte
Abogada

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Improcedencia de utilizar el sistema de tasación conjunta cuando sólo hay un propietario afectado por la expropiación.

La sentencia nº 566/2009 de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón estima parcialmente el recurso interpuesto declarando la nulidad de los acuerdos municipales recurridos debido a que por parte del Ayuntamiento se ha procedido indebidamente a la aplicación del procedimiento expropiatorio de tasación conjunta al supuesto enjuiciado, dado que se trata de una sola propiedad, la expropiada.

La sentencia comentada recuerda la importancia de la doctrina de la sentencia del T. S. de 9 de marzo de 1984 según la cual el procedimiento de tasación conjunta implica que sean más de una las fincas sujetas a él respondiendo a la función semántica del objetivo empleado "conjunta" así como la de la sentencia de 20 de abril de 1963 del mismo Tribunal, que también lo entiende así "a sensu contrario", al partir para la posibilidad de aplicación del procedimiento de que se trata de que la expropiación no recaiga en una sola finca, por lo que la facultad de optar entre el procedimiento de tasación conjunta y el de tasación individualizada, concebida como discrecional, ha de ceder ante la necesidad de congruencia entre los medios empleados y la finalidad perseguida en ellos, lo que determina que el acto expropiatorio del proyecto de expropiación esté incurrido en el apartado c) del art.62 de la Ley 30/92, es decir, que su contenido era imposible, y en todo caso, en el artículo siguiente de la misma ley, al carecer de un requisito esencial, como es que abarque el proyecto de que se trata una pluralidad de fincas, lo que determina la existencia de un defecto de nulidad absoluta.

Paula Bardavío Domínguez
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Responsabilidad por incumplimiento de deberes en cauce del río

La sentencia del TSJ de Aragón de 8 de julio de 2009 resuelve un supuesto de responsabilidad patrimonial otorgando la indemnización a los titulares de los predios ribereños afectados por el desbordamiento del río Jiloca por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de los deberes legales de conservación, mantenimiento y policía de los cauces de los ríos que competen, (art. 6 de la Ley de Aguas) en este caso a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que no amparar su actuación en el hecho de que las fincas de los reclamantes, por hallarse afectados por el dominio público hidráulico, tienen el deber jurídico de soportar el daño.

Ricardo Cubero Romeo
Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Aplicación de la ley de marcas: confusión de la marca azaragota@ con la marca zara

La Sentencia 633/2009. TSJ de Aragón, de 7 de octubre examina en profundidad el alcance del artículo 6 de la Ley 17/2001, de marcas, relativo a la inscripción de marcas, al determinar el citado artículo que no podrán registrarse como marcas los signos que por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos que designan exista un riesgo de confusión en el público, considerando como riesgo de confusión el riesgo de asociación con la marca anterior.

Amparándose en diversas Sentencias del T.S., concluye el TSJ que el principio de especialidad del artículo 6 es más restrictivo en los supuestos de marcas notorias y renombradas, como es el caso de ZARA, basándose para ello en el artículo 8 de la citada Ley, de tal manera que en estos casos, la protección otorgada a dicha marca o nombre comercial notorio alcanzará a productos, servicios o actividades de naturaleza tanto más diferentes cuanto mayor sea el grado de conocimiento de la marca o nombre comercial notorios en el sector pertinente del público o en otros sectores relacionados. Con base en esas premisas, considera la Sentencia que debe denegarse al inscripción de la marca AZARAGOTA@ ya que es indudable la similitud denominativa y fonética de las marcas enfrentadas, con la inclusión del vocablo "zara" en la pretendida por la recurrente junto al genérico de "gota"; sin que este último se considere con la fuerza identificadora suficiente para evitar todo riesgo de confusión.

Andrés Crevillén Múgica
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Inactividad de la administración: aplicación del art.29 LJ

En el caso resuelto por la Sentencia de 14 de octubre de 2009 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5, una serie de vecinos de una misma Comunidad, colindante con una plaza pública no urbanizada, tras una serie de compromisos municipales no ejecutados y ante una situación de riesgo en su edificio por filtraciones al subsuelo, requieren al Ayuntamiento la urbanización de dicha plaza y, posteriormente, ante la inactividad municipal, ejercitan la acción prevista en el art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estimándose su pretensión. La Sentencia reafirma cuestiones clásicas como la posibilidad de un vecino de recurrir por la Comunidad siempre que sea en beneficio de esta, que se ve reforzada en este caso por la acción pública urbanística, así como la obligación de la Administración de una correcta gestión de su patrimonio demanial.

La Sentencia va en línea de una interpretación no restrictiva del art. 29.1 precitado, y, con cita de la STS de 3 de diciembre de 2008, y apoyo en las circunstancias del caso concreto, como es el acuerdo

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

municipal que reconocía la necesidad de la actuación, rechaza la pretensión de desestimación basada en falta de concreción entendida como rigorista y estricta por el juzgador. La Sentencia considera que en las actuaciones municipales había informes técnicos bastantes como para estimar la demanda y ordenar al Ayuntamiento que proceda a ejecutar las obras pertinentes.

Luis Murillo Jaso
Abogado, Cuatrecasas Goncalves Pereira

Actos dictados en ejecución de una sentencia: deben ser combatidos en el correspondiente incidente de ejecución, siendo inadmisibles el nuevo recurso contencioso administrativo interpuesto contra aquéllos

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón de 18 de septiembre de 2009, con abundante cita jurisprudencial, señala que es en el seno del procedimiento de ejecución donde corresponde al órgano judicial interpretar y fijar el alcance del fallo a ejecutar y el modo de hacerlo.

Consecuentemente, declara que "los actos dictados en el proceso de ejecución de una sentencia firme deben ser combatidos en el trámite incidental correspondiente del proceso en que se dictó la sentencia que mediante ellos se ejecuta, deduciendo las peticiones adecuadas ante el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve de la ejecución. No resulta admisible por ello la interposición de recursos contencioso-administrativos sucesivos frente a tales actos ya que, de admitirse, dilatarían indefinidamente el cumplimiento de lo ya juzgado".

Rafael Santacruz Blanco
Abogado del Estado

Plan general de ordenación urbana: innecesariedad de notificación personal

Se trata de un recurso directo contra un acuerdo aprobatorio de Modificación de Plan General de Ordenación Urbana. Alegada la inadmisibilidad por extemporaneidad, se defiende el recurrente argumentando que siendo el único afectado como propietario, se imponía al Ayuntamiento la obligación de notificarle individualmente la aprobación inicial y definitiva de la misma..

La cuestión a dilucidar es si basta la publicación de un Plan tramitado de oficio para que el acuerdo aprobatorio despliegue todos sus

efectos frente a terceros, o si, por el contrario se precisa la práctica de la notificación individual a quienes pueden resultar afectados o reúnen la condición de interesados. La sentencia de 15 de julio de 2009 del TSJ de Aragón comienza por recordar la naturaleza de los Planes de ordenación urbana que, como tales, se comunican a la pluralidad de sus destinatarios a través de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, para seguidamente reconocer la postura vacilante de la jurisprudencia en cuanto se trata de coexistir aquella regla con las que rigen la posición de los interesados en los procedimientos administrativos.

Salvando los planes de iniciativa particular en los que la notificación del acuerdo de aprobación definitiva personalmente al promotor es incuestionable, la sentencia recuerda la línea jurisprudencial favorable a la notificación personal a los intervinientes en el proceso como alegantes para acabar reconociendo la vigencia de la línea jurisprudencial que se decanta por la publicación como requisito único de publicidad, (S.T.S. de 16 de mayo de 2000, 10 de julio de 2002 y 13 y 20 de febrero de 2003) conforme a la cual acaba declarando la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

José Antonio Garcés Nogués &
David Navarro Calvo
Abogados

Responsabilidad patrimonial: ruptura del nexo causal al derivar el daño reclamado de un robo

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Zaragoza desestima el recurso en la Sentencia nº. 336/2009, de 12 de noviembre, denegando al demandante la pretensión de responsabilidad interpuesta contra el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por los daños sufridos como consecuencia de un robo de objetos personales depositados en una taquilla en la zona de vestuarios del Hospital Miguel Servet de Zaragoza.

La Sentencia fundamenta su decisión desestimatoria en la no concurrencia en el caso concreto de los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en particular, no concurre el necesario nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso reclamado. Ello es debido según la resolución judicial al hecho del que el daño producido deriva de un delito de robo con fuerza en las cosas, cuya responsabilidad es imputable a quién lo cometió, no siendo por tanto imputable el daño a la Administración demandada por inexistencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Social

Modificación de la base reguladora de la pensión por incapacidad permanente absoluta

La parte actora cumple 25 años de antigüedad en la empresa en noviembre de 2005 por lo que le asiste el derecho a percibir premio económico y su cotización se prorratea a lo largo del ejercicio del 2005. El INSS dicta resolución declarando al actor en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, con efectos de 28 de marzo de 2006, y si tiene en cuenta en los cálculos de cotización la prorrata de la paga extra durante todo el ejercicio 2.005. La base de cotización del mes anterior (febrero del 2005) al inicio del proceso de I. T ascendía a su cuantía máxima: 2.813,40 euros. La parte actora formula demanda al objeto de que se abonara todo el proceso de Incapacidad Temporal (28-3-2005 a 27-3-2006) teniendo en cuenta la base de cotización del mes de febrero de 2005, que figuraba en la resolución del INSS declarando al actor en situación de I. P. A. El TSJ de Aragón en su Sentencia de 4 de noviembre de 2009 desestima la pretensión pues el art. 13 del R. D. 1646/72, regula la manera de calcular la base reguladora para el subsidio litigioso, determinando que la tal base será el cociente que resulte de dividir la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad por el nº de días a que dicha cotización se refiera (STS de 23 -09-02).

Javier Alcalde Pinto
Graduado Social

Excedencia para cuidado de hijo biológico mayor de tres años

La controversia litigiosa examinada por la sentencia del TSJ de Aragón 752/2009, de 13 de octubre, radica en si es posible solicitar una excedencia por motivos familiares para cuidar a un hijo biológico mayor de tres años de edad. El art. 46.3 ET diferencia: 1) La excedencia para cuidado de hijos biológicos o adoptivos y menores acogidos, ya se trate de un acogimiento permanente o preadoptivo. Como su duración máxima es de tres años y el plazo trienal se computa desde la fecha de nacimiento del menor, en caso de filiación biológica, el menor no puede ser mayor de tres años. 2) La excedencia para cuidado de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen actividad retribuida.

Existen pronunciamientos judiciales contradictorios acerca de si el cuidado de un hijo biológico de más de tres años de edad puede subsumirse en el segundo de estos supuestos, lo que permitiría el disfrute sucesivo de ambas excedencias. La excedencia para cuidado de otros familiares distintos de los hijos, se instauró por la Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, cuya Exposición de Motivos explicaba: "Igualmente se amplía el derecho a la reducción de jornada y excedencia a los trabajadores que tengan que ocuparse de personas mayores y enfermas, en línea con los cambios demográficos y

el envejecimiento de la población". Además, el párrafo segundo del art. 46.3 ET, a diferencia del primero, exige que el familiar no desempeñe actividad retribuida. Habida cuenta de que la edad mínima de admisión al trabajo es de dieciséis años de edad (art. 6 ET), parece claro que dicha excedencia se refiere a las personas mayores, enfermas o discapacitadas, no a los menores no enfermos que tienen más de tres años de edad. En definitiva, el ET distingue entre las dos clases de excedencia para cuidado de familiares, estableciendo el límite temporal para la excedencia por cuidado de un hijo biológico en tres años, que es cuando el menor necesita más cuidado y atención, tratándose de un límite temporal que se acomoda a la Directiva 1996/34/, sin que sea dable utilizar el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 46.3 ET para eludir el límite de edad del primer párrafo.

Juan Molins García-Arance
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Reclamación previa en caso de determinación de contingencias

Con fecha 29 de octubre de 2008 se formula solicitud ante el INSS, y otros, sobre determinación de la contingencia de incapacidad temporal padecida entre el 10 de julio y 9 de septiembre de 2008. Con fecha 11 de noviembre de 2008 se formula solicitud ante el INSS, y otros, en la que prefijaba la cuantía de la prestación subsidio por incapacidad temporal padecido por contingencia profesional durante el periodo comprendido entre los días 10 de julio y 9 de septiembre de 2008. Con fecha 14 de enero de 2009, ante el silencio administrativo de las dos anteriores solicitudes, se formula la reclamación previa. La actora interpone demanda el 9 de marzo de 2009 recogiendo las pretensiones del escrito inicial de solicitud de 29 de octubre y 11 de noviembre de 2008, y de la reclamación previa de 14 de enero de 2009. El INSS resuelve con fecha 19 de mayo de 2009 fijando el carácter no laboral del accidente sufrido por la actora. Contra dicha resolución no se formuló reclamación previa alguna, declarándose firme la resolución administrativa.

El TSJ de Aragón, sentencia de 30 de noviembre de 2009, desestima la suplicación indicando que estando en trámite el expediente administrativo incoado para la determinación de contingencia difícilmente podían tener sentido alguno los escritos de reclamación previa referentes al subsidio por incapacidad temporal y puesto fin al expediente por resolución de INSS de 19.05.2009 no podía tener objeto impugnar una resolución inexistentes, ni tener eficacia alguna las supuestas reclamaciones previas presentadas. "Estamos ante expediente administrativo relativo a competencias del INSS y de los EVI's reguladas en el R. D. 1300/95, y que no hace referencia a declaración alguna sobre limitación permanente de la capacidad laboral del trabajador, por lo que es de aplicación la norma general del art. 42.2 de la Ley 30/92, pudiéndose entender denegada la petición a partir de los tres meses."

Arturo Sancho Bernal
Graduado Social

Conveniencia de externalizar la corrección de las pruebas de diagnóstico de los centros educativos para garantizar una mayor objetividad

Las pruebas elaboradas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, que se están aplicando a alumnos de Primaria y ESO para evaluar su nivel de conocimientos en determinadas materias, está previsto que sean corregidas por profesorado de los propios Centros en los que se realizan. En el Justicia de Aragón nos planteamos si no garantizaría mejor la objetividad del proceso, que la corrección de tales pruebas la hiciera personal externo al Centro, lo que además evitaría cualquier sospecha o dudas de imparcialidad.

La normativa básica aplicable es la L.O. 2/2006 de Educación que establece un marco general para las evaluaciones de diagnóstico. Los Reales Decretos 1513/2006, y 1631/2006, inciden en el carácter de estas pruebas matizando que no tendrán carácter académico y que su fin es organizar las medidas de refuerzo para quines las requieran, desarrollar programas de mejora de la atención al alumnado y evaluar la práctica docente. En cuanto al desarrollo y control de estas evaluaciones de diagnóstico, la normativa estatal remite a las Comunidades Autónomas, si bien es la Conferencia Sectorial de Educación el órgano encargado de mantener la homogeneidad en todo el territorio nacional.

La realización de las pruebas en los centros públicos de Aragón está regulada por Resolución de 6 de febrero de 2009 de la D.G. de Política Educativa en donde se recoge la organización de las mismas y la labor concreta de centros educativos que además de planificar la realización de las pruebas podrán valorar e interpretar resultados.

No hace mención a quienes han de corregir las pruebas, si bien contempla la posibilidad de que, con el fin de garantizar un mejor desarrollo de la evaluación de diagnóstico y la objetividad de la misma, la Administración educativa contrate los servicios de empresas especialistas en evaluación educativa o bien realice convenios con otras instituciones públicas o universidades. Posteriormente, las instrucciones concretas de Educación, si asignan la corrección de las pruebas al profesorado del Centro, señalando preferentemente a los profesores que están relacionados más directamente con los alumnos a quienes se les aplican

La concurrencia de vínculos entre la persona que ha de calificar y el sujeto de tal calificación, puede significar una disminución de las garantías que han de presidir cualquier proceso evaluador. Es por ello

que, sin poner en duda la ecuanimidad del profesorado, en opinión del Justicia de Aragón, sería conveniente externalizar la corrección de las pruebas de diagnóstico, de forma que sea realizada por personal ajeno al Centro en el que se desarrollen, evitando así cualquier indicio de sospecha que, más o menos fundadamente, pudiera imputarse a los correctores, posibilidad recogida en la normativa.

Por otro lado, uno de los objetivos de las pruebas de diagnóstico es evaluar la práctica docente del profesorado. Si el mismo profesorado objeto de evaluación es el responsable de la corrección de las pruebas, es evidente que tiene interés personal en este asunto que le afecta directamente.

Además para evitar posibles distorsiones derivadas del nivel de exigencia personal del profesorado, sería conveniente asignar a un mismo profesional la corrección de un determinado ejercicio en todos los Centros docentes del ámbito prefijado. De esta forma, se podría dotar de mayor equidad y homogeneidad a la corrección de los ejercicios de todos los participantes, incrementando así la fiabilidad de los resultados.

Obligación municipal de velar por el mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los edificios del casco urbano

Ante las reiteradas quejas ciudadanas y denuncias realizadas en los medios de comunicación sobre el mal estado de conservación y mantenimiento de la Estación de Autobuses de Alcañiz propiedad de una compañía privada, el Justicia de Aragón inició un expediente de oficio que ha concluido con una sugerencia al Ayuntamiento de esta localidad turolense en la que se le insta a actuar de modo permanente, llevando acabo cuantos requerimientos estime oportunos para mantener los terrenos y edificios de su casco urbano en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con el fin de evitar riesgos a las personas y cosas.

La LBRL atribuye a los municipios competencias en la protección del medioambiente y en materia de urbanismo como velar por que se cumplan las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, actuando por medio de la ejecución subsidiaria en los casos en los que, como el de la estación de Alcañiz, la propiedad no asume sus obligaciones legales. En este mismo sentido lo entiende la Sentencia del T.S. de 12 de julio de 1999 que recuerda que, "el artículo 181 de la Ley del Suelo establece que los propietarios de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El citado artículo (y también el art. 10 Rgto. de Disciplina Urbanística) vinculan jurídicamente a los propietarios de los terrenos imponiéndoles el deber de adoptar un concreto comportamiento: mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato sus terrenos. En su caso, compete a los Ayuntamientos dar las órdenes de ejecución necesarias para el mantenimiento en adecuadas condiciones de los terrenos por razones urbanísticas. Además, el interés de la seguridad y salubridad aparece también mencionado en el art. 1 Rgto. de servicios de las Corporaciones locales. De ahí su fundamento legitimador, en estos casos, de la intervención administrativa a través de los medios que enumera el art. 5 c) del citado Reglamento de servicios...".

Colaboración entre Comunidades en beneficio de los destinatarios de la Ley de la Dependencia



Una ciudadana presentó queja ante el Justicia porque la Administración no reconocía la prestación de plaza en un centro de día, dentro de los recursos reconocidos en la Ley de la Dependencia, porque vivía seis meses en Aragón y el resto del año en otra Comunidad Autónoma al cargo de otra hija y cuando se trasladara perdería este derecho. En su lugar, le reconocían una prestación económica.

Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia, permite a las Comunidades Autónomas su desarrollo. En Aragón, es la Orden de 15 de mayo de 2007, la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidas en Ley, y por tanto los requisitos necesarios para ser reconocido como dependiente y beneficiario de alguna prestación. La Orden guarda silencio en relación con los supuestos en los que, como el que

nos ocupa, una persona dependiente reside en dos municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, aunque la ley estatal si hace un llamamiento a la cooperación inter administrativa.

Con el fin de contribuir a la resolución de este caso, que a buen seguro no es único, hemos sugerido al Gobierno de Aragón que estudie la posibilidad de elaborar instrumentos de colaboración con los organismos equivalentes de otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de que una persona reconocida como dependiente pueda beneficiarse de una prestación de igual naturaleza en caso de que resida temporalmente en otra Comunidad. Sin perjuicio de estos acuerdos, también le hemos sugerido que permita a la persona dependiente mantener su plaza en el centro de día al que acude aunque la mitad del año resida en otra Comunidad, ya que la alternativa de prestación económica no se ajusta a las necesidades de esta persona.

Servicio de Urgencias del Hospital Royo Villanova

Un grupo de facultativos del servicio de urgencias de este Hospital presentó una queja ante el Justicia por su desacuerdo con la decisión de la dirección del centro de atender en Urgencias patologías obstétricas, ginecológicas y pediátricas a pesar de que dicho centro no tiene estas especialidades dentro de su cartera de servicios.

Por su parte, la Administración autonómica a petición del Justicia de Aragón envió un completo informe sobre la cuestión en el que, entre otras cuestiones, expone que las Urgencias de dicho Hospital siempre han atendido las patologías señaladas, valorando las posibilidades del propio centro y derivando los pacientes a otros hospitales cuando ha sido necesario, sin que el facultativo tenga obligación de asumir o atender pacientes o situaciones que no sean de su competencia.

En vista de la información obtenida, el Justicia de Aragón considera que corresponde al Facultativo evaluar si en razón de las peculiaridades del caso y de los medios que dispone, se puede atender en el Centro a un determinado paciente o es preciso iniciar el traslado a otro y, en todo caso, habrá que prestar la asistencia médica inaplazable y procurar el traslado con las garantías necesarias. En este sentido, se ha sugerido que hasta que no se implanten estos Servicios en el Hospital Royo Villanova, se establezcan unos protocolos de actuación para los supuestos en los que se presenten urgencias en estas especialidades, estableciendo unas pautas generales tanto para los casos en los que puedan asumir a los pacientes como en los que se precisa una derivación a otro Centro hospitalario por no poder prestarles una asistencia completa.

Indemnizaciones en casos de daños causados por aves rapaces necrófagas en Aragón

La sugerencia del Justicia de Aragón parte de la queja presentada por unos ganaderos ante la negativa del Departamento de Medio Ambiente de conceder una ayuda en concepto de indemnización por los daños causados por los buitres en el ganado consecuencia de la proliferación de estos animales y la falta de alimento al no po-

der dejar abandonados en el campo los cadáveres de animales como se venía haciendo tradicionalmente. En la actualidad en Aragón, a diferencia de otras CCAA, no existe una norma expresa que imponga a la Administración el deber de indemnizar. El Justicia, recordando la Proposición no de Ley nº. 10/07, aprobada por la Comisión de

Medio Ambiente de las Cortes en fecha 2 de marzo de 2007, sobre indemnizaciones en casos de daños causados a la cabaña ganadera por aves rapaces necrófagas en Aragón, ha sugerido al Departamento que presente fórmulas jurídicas que regulen la valoración y el procedimiento de indemnizaciones en estos casos.

La definitiva puesta en funcionamiento de la Cámara de Cuentas Aragonesa

Una de las cuestiones que ha venido despertando un mayor interés y preocupación en el ámbito de las modernas sociedades democráticas aparece constituida por el adecuado control y fiscalización del denominado "gasto público". A ello responden, como es obvio, razones de muy diversa naturaleza, entre las cuales no puede dejar de destacarse el hecho de que nuestra Carta Magna recoja, en su artículo 31.2, la obligación de que a través del referido gasto se lleve a cabo una asignación equitativa de los recursos públicos, debiendo responder su programación y ejecución a criterios de eficiencia y economía.

"frente a lo sucedido en el Estatuto de Autonomía primigenio, el Estatuto actual, fruto de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, sí procedió a recoger, en su artículo 112, una mención específica a la Cámara de Cuentas Aragonesa"

Atendiendo al mandato arriba indicado, no resulta extraño que nuestro ordenamiento jurídico contemple diferentes formas o métodos de fiscalización del referido gasto, algunos de los cuales son llevados a cabo por órganos de la propia Administración -recibiendo, por ello, el nombre de "controles internos"-, mientras que otros son efectuados por órganos ajenos a aquélla -siendo éstos calificados, en consecuencia, bajo la denominación de "controles externos"-.

Centrándonos en este instante en la esfera de estos últimos, cabe recordar que tanto el Texto Constitucional como diferentes normas que integran el denominado "bloque de constitucionalidad" hacen mención a distintos órganos de control externo que se ocupan de llevar a cabo la labor de fiscalización a la que venimos haciendo referencia. En este sentido, resulta destacable, en especial, la labor desempeñada por el Tribunal de Cuentas, el cual ostenta la condición de "supremo órgano fiscalizador" de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del conjunto del sector público (art. 136.1 CE), ámbito en el cual quedan integradas las diversas CCAA, cuya actividad económica y presupuestaria es controlada, asimismo, por aquél [arts. 153. d) CE y 4.1 LOTCu].

No obstante lo anterior, y como es bien sabido, dicho Tribunal no es el único que realiza la función arriba mencionada respecto de las citadas Comunidades; de ello vino a dar ya una primera pista el propio artículo 136.1 de la Carta Magna al calificar

al referido Tribunal de órgano fiscalizador "supremo", lo cual, como bien ha venido a poner de relieve nuestro Tribunal Constitucional, permite deducir la posible existencia de otros órganos externos que se ocupen de llevar a cabo la fiscalización externa de la gestión económica de las CCAA. Ello se ve corroborado, por otra parte, a la vista de la redacción que presenta el artículo 22 de la LOFCA, el cual, tras reconocer la competencia en este punto del Tribunal de Cuentas, admite la existencia de otros "sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar (las CCAA) en sus respectivos Estatutos". En este sentido, es sabido que la inmensa

mayoría de las CCAA de nuestro País disponen de su órgano de control externo propio y específico, encontrándose en la actualidad en esta situación las Comunidades de Navarra, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, País Vasco, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Madrid, Islas Baleares, Castilla y León y Asturias, órganos todos ellos que, bajo diferentes nombres o denominaciones, vienen desempeñando, desde hace más o menos tiempo, la función a la que nos venimos refiriendo.

"la figura del Auditor General de Aragón (órgano unipersonal) se ve sustituida por un órgano colegiado compuesto por tres miembros, uno de los cuales ostentará la condición de Presidente"

Precisamente por ello, llamó la atención en su momento el hecho de que el primer Estatuto de Autonomía Aragonés (1982) no viniese a contemplar expresamente, en su seno, la posible existencia de un órgano singular y propio que se ocupase del control externo de la gestión económico-financiera desplegada por el sector público de nuestra CCAA, tanto más si se tiene en cuenta el dato -sin duda relevante- de que una revisión de los antecedentes históricos de la misma permite comprobar cómo ya en su momento existió una institución similar a la ahora examinada y cuyos orígenes se

remontan a finales del Siglo XIII (el denominado "Maestre Racional").

Sea como fuere, lo cierto es que, tomando como base las previsiones recogidas en los artículos 55.2 y 55.3 del referido Estatuto -preceptos éstos que atribuían el control del Presupuesto de la CCAA a las Cortes de Aragón, estableciendo asimismo, en relación a estas últimas, el mandato de aprobar una Ley que regulase el procedimiento de rendición de cuentas de dicha Comunidad-, vino a crearse la Cámara de Cuentas de Aragón, a través de la Ley 10/2001, de 18 de junio. Sin embargo, como es sobradamente conocido, la práctica totalidad de los mandatos o previsiones de esta Ley se han visto incumplidas, comenzando por la primera de ellas -esto es, la designación del Auditor General-, lo cual ha venido a situar en vía muerta, durante un largo periodo de más de ocho años, a una institución de evidente importancia y trascendencia en lo que concierne al control de la gestión del gasto público. Siendo ésta la situación existente, es importante señalar que, frente a lo sucedido en el Estatuto de Autonomía primigenio, el Estatuto actual, fruto de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, sí procedió a recoger, en su artículo 112, una mención específica a la Cámara de Cuentas Aragonesa, otorgándole la ya subrayada condición de órgano fiscalizador de la gestión económico-financiera, contable y operativa del sector público de la CCAA de Aragón, todo ello, como es obvio, sin perjuicio de la competencia que, en esta concreta materia, ostenta el Tribunal de Cuentas. Junto a lo anterior, el referido

precepto vino a establecer, en su apartado tercero, que una ley de las Cortes de Aragón regularía la composición, organización y funciones de la referida Cámara.

Ante tal circunstancia, y a la vista de la experiencia vivida durante los años precedentes en relación a la institución aquí examinada, es evidente que la situación existente en torno a la misma no podía prolongarse indefinidamente en el tiempo. De ello fueron conscientes los propios legisladores aragoneses, pues no en vano el Pleno de las Cortes de Aragón, en la sesión celebrada los días 22 y 23 de noviembre de 2007, ratificó

el acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces para la creación de una ponencia especial para la reforma de la ya mencionada Ley 10/2001, ponencia que quedó constituida en el mes de febrero de 2008 e integrada por un representante de cada uno de los diferentes grupos parlamentarios.

Tras diversas reuniones, el 29 de octubre de 2009 dichos grupos procedieron a presentar en el registro de las Cortes la Proposición de Ley de la Cámara de Cuentas de Aragón, la cual fue calificada por la Mesa de las Cortes el día 3 de noviembre de ese mismo año. Dicha Proposición, tras ser tramitada siguiendo el procedimiento previsto a tal fin, daría lugar a la actual Ley 11/2009, de 31 de diciembre (en adelante, LCCAr), Texto legal éste que, expuesto en términos muy resumidos, presenta el siguiente contenido. En concreto, el Título primero de la LCCAr regula la naturaleza y ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas Aragonesa, reiterando nuevamente su condición de órgano fiscalizador del sector público aragonés, así como las notas de su dependencia (orgánica) directa de las Cortes de Aragón y de su independencia (funcional) respecto de los Entes sometidos a fiscalización.

El Título segundo se ocupa del ejercicio y desarrollo de la función fiscalizadora, fijándose los principios generales en que ésta debe fundarse, así como el procedimiento a seguir a estos efectos, resultando destacable el hecho de que la iniciativa en esta materia se atribuya, en exclusiva, a las Cortes de Aragón y a la propia Cámara de Cuentas, frente a lo previsto en la Ley 10/2001, cuyo artículo 6.2 permitía interesar asimismo dicha intervención fiscalizadora al Gobierno de Aragón, a las Entidades Locales e, incluso, a los grupos parlamentarios de las referidas Cortes.

En cuanto al Título tercero de la LCCAr, el mismo procede nuevamente a dar cabida a las previsiones relativas a la composición

de la Cámara de Cuentas, aspecto éste que es, sin duda, el que experimenta uno de los cambios de mayor trascendencia, en la medida en que la figura del Auditor General de Aragón (órgano unipersonal) se ve sustituida por un órgano colegiado compuesto por tres miembros, uno de los cuales ostentará la condición de Presidente. Asimismo, también se recogen, respecto de la regulación precedente, algunas modificaciones de relevancia en lo que atañe a las causas que determinan la ineligibilidad para desempeñar la función de miembros de la Cámara de Cuentas.

“como primeras cuentas objeto de fiscalización, se señalan las correspondientes al ejercicio económico en que aquella quede constituida, las cuales de respetarse las previsiones temporales, serán las del año 2010”

Por su parte, el Título cuarto se ocupa de regular la organización de la Cámara de Cuentas Aragonesa, la cual estará constituida, en exclusiva, por dos órganos: a) El Consejo (integrado por los tres miembros anteriormente citados, uno de los cuales ejercerá la función de secretario) y b) su Presidente. Con posterioridad, se detallan las funciones atribuidas al citado Consejo, así como a su Presidente, siendo unas y otras una reiteración de las que, en un primer instante, vinieron a ser encomendadas, en su conjunto, al Auditor General de Aragón.

Por último, el Título quinto de la LCCAr aparece dedicado al régimen económico-patrimonial y de personal de la Cámara de Cuentas, debiendo destacarse la mención que en el mismo se efectúa a los Auditores, figura ésta cuya regulación no varía, en lo sustan-

cial, del que aparece previsto en la ya citada Ley 10/2001. Por lo demás, se contempla la existencia de otro personal adscrito a dicha institución, así como también la posibilidad de llevar a cabo la contratación de servicios profesionales externos para la realización de estudios y actuaciones concretas.

El Texto legal cuyo contenido venimos examinando cierra sus previsiones reiterando, en sede de Disposiciones adicionales y transitorias, las mismas exigencias ya recogidas en la Ley 10/2001, esto es, la obligación de que en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la nueva Ley -fijada para el 21 de enero de 2010- deberá

procederse a la elección y nombramiento de los miembros de la Cámara de Cuentas y la de que, una vez constituido el Consejo de dicha institución y en el plazo de tres meses a contar desde tal constitución, tendrá que elevarse a las Cortes de Aragón el respectivo proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la citada Cámara. Por su parte, y como primeras cuentas objeto de fiscalización, se señalan las correspondientes al ejercicio económico en que aquélla quede constituida, las cuales, de respetarse la primera de las previsiones temporales arriba citadas, serán las del año 2010.

De la forma que acaba de ser expuesta se configura la nueva regulación de la Cámara de Cuentas Aragonesa. De este modo, y siempre que no se produzca algún inconveniente sobrevenido, tendrá lugar, en nuestra CCAA, la definitiva puesta en funcionamiento de una institución tradicional en el ámbito de las restantes autonomías, y a la cual se le ha achacado, desde siempre, los reproches del coste económico que comporta y -sobre todo- su carácter innecesario, en la medida en que su labor es desarrollada ya por el Tribunal de Cuentas del Reino, crítica ésta que no podemos compartir a tenor de la tardanza -en cierto modo, comprensible- con la que este último cumple la función que tiene encomendada en relación con la fiscalización de la gestión económico-financiera de las distintas CCAA.

Joaquín Álvarez
Martínez

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

“la obligación de que en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la nueva Ley -fijada para el 21 de enero de 2010- deberá procederse a la elección y nombramiento de los miembros de la Cámara de Cuentas y de que, una vez constituido el Consejo de dicha institución y en el plazo de tres meses a contar desde tal constitución, tendrá que elevarse a las Cortes de Aragón el respectivo Proyecto de Organización y Funcionamiento”

VII Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho y el Justicia de Aragón

El derecho a la tutela judicial efectiva y la financiación autonómica, temas de estudio y debate

El pasado día 9 de diciembre, el Aula Magna de la Facultad de Derecho se llenó hasta la bandera para escuchar la conferencia del Catedrático Emérito de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid y ex - Presidente de las Cortes Generales, Gregorio Peces-Barba que habló sobre "Corrupción y Democracia" en las VII Jornadas de Constitucionales organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y El Justicia de Aragón bajo el título "Problemas actuales en el debate constitucional: tutela judicial efectiva y financiación autonómica". En opinión de Peces Barba "la corrupción en un sistema democrático no responde a ideologías y debe combatirse con reformas normativas y mecanismos preventivos que minimicen su impacto".

Sobre la tutela efectiva, disertaron el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer y el Fiscal del Sala del Tribunal Supremo, Antonio Narváez Rodríguez. Ambos coincidieron con el vocal del Consejo General del Poder Judicial, Félix Anzón, en que el derecho a la tutela judicial y a una defensa efectiva exige un nivel de formación inicial y continua y de información jurídica que debe valorarse tanto para al acceso-selección de jueces como para el acceso a la práctica forense.

Por su parte, el Presidente del Tribunal de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri, expuso la conferencia titulada "El Poder judicial en los Estatutos de Autonomía" que se mostró a favor de la creación de Consejos de Justicia autonómicos.

Para hablar de financiación autonómica, tomaron la palabra, en una mesa redonda moderada por el Decano de Derecho, José M^o Gimeno, el portavoz del PAR en las Cortes, Javier Allué, y el portavoz del PP, Eloy Suárez., que debatieron sobre el nuevo modelo de financiación pública.

También disertaron. sobre esta cuestión y su conexión con la crisis y la estabilidad presupuestaria, los Profesores Titulares de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid, José Almodí y Miguel Ángel Martínez. La conferencia de clausura, titulada "La financiación autonómica" corrió a cargo del Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad Complutense y vocal del Consejo para la Defensa del Contribuyente, Antonio Cayón, que analizó las claves del nuevo negociado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.



Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Esperanza Puertas Pomar - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, José María Gimeno Feliú - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

